



**31 de agosto de 2022**

**RAD.** 445604089001-2022-00061-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** paso al despacho del señor juez, subsanación de demanda ejecutiva para estudio de admisión o rechazo, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

**Secretario**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 44560408900120220006100  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA “COOMUNCOL”  
**DEMANDADO:** MARIA TERESA LUBO AGUILAR  
GLORIA AURORA FREILE HERNANDEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA “COOMUNCOL” identificada con NIT No. 900329553-1, mediante apoderada la Dra. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO contra MARIA TERESA LUBO AGUILAR identificada con C.C. No. 40.950.045 y GLORIA AURORA FREILE HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 26.965.784, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por Pagaré No. 00349, por la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$8.345.526), más los intereses moratorios desde el día primero (01) de diciembre del 2020 (01-12-2020) hasta que se satisfaga obligación.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Considerando que la demanda fue subsanada, dentro del término ordenado en el auto de inadmisión, este Despacho procederá a librar la correspondiente orden de pago por el concepto de capital más los intereses a que diera lugar.



De otro lado, atendiendo la solicitud de medidas cautelares, el despacho accederá solo al embargo de los salarios y productos bancarios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, no se accede a la medida cautelar sobre el bien inmueble solicitada, ya que no se aportó Certificado de Tradición y Libertad, el cual deberá estar actualizado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA "COOMUNCOL" y en contra de MARIA TERESA LUBO AGUILAR y GLORIA AURORA FREILE HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 00349**

- a. OCHO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$8.345.526), correspondiente al capital adeudado, contenidos en Pagaré No. 00349, suscrito por la demandada.
- b. Por los intereses de mora desde el día primero (01) de diciembre del 2020 (01-12-2020), hasta que se satisfaga la obligación.

**SEGUNDO:** Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO:** FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

**QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 35% del salario devengado o por devengar de las demandadas MARIA TERESA LUBO AGUILAR identificada con cedula de ciudadanía No. 40.950.045 y GLORIA



AURORA FREILE HERNANDEZ AGUILAR identificada con cedula de ciudadanía No. 26.965.784, como empleadas del HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

**SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posean las demandadas MARIA TERESA LUBO AGUILAR identificada con cedula de ciudadanía No. 40.950.045 y GLORIA AURORA FREILE HERNANDEZ AGUILAR identificada con cedula de ciudadanía No. 26.965.784 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO; BANCO BOGOTA; BANCO POPULAR; BANCOLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO BBVA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DAVIVIENDA; BANCO COLPATRIA; BANCO CAJA SOCIAL. Por secretaría, LIBRENSE los correspondientes oficios. ADVIERTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

**SEPTIMO: RECONOZCASELE** personería jurídica a la Dra. ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.593.477y T.P. 246.341 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** LIMÍTESE el embargo a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.518.289).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JAI ME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ**  
**Juez.**